

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 930

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de agosto de 2010

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

El licenciado Edgar Ortíz Hurtado, en representación de **Gabriel Moreira Rivera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, emitida por la subdirectora Nacional de Recursos Humanos del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación)

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de mayo de 2010, visible a foja 17 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma, contrario a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 43-A de la ley 135 de 1943, modificada por la

ley 33 de 1946, no está dirigida contra la decisión administrativa primigenia que en definitiva pudo vulnerar los derechos subjetivos del demandante, es decir, que causó estado, sino únicamente contra un acto de comunicación de la misma, lo cual impide que ese Tribunal pueda acceder a las pretensiones de la actora y cumplir el objeto del presente proceso.

En efecto, esta Procuraduría advierte que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, únicamente la nota DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, a través de la cual la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Silvia García Alvarado, le comunicó a Gabriel Moreira Rivera que mediante el decreto 22 de 26 de enero de 2010 su nombramiento había quedado sin efecto, tal como lo expresa el apoderado judicial del actor en el punto II del libelo que contiene la demanda, en la cual indicó, citamos:

"ACTO ACUSADO DE ILEGAL:

Se demanda la Nulidad, por ilegal de la Nota DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, emitido (jamás recibido) por la Señora SILVIA GARCÍA ALVARADO, Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, mediante la cual se dejó sin efecto el cargo, y textualmente dice así:..." (Cfr. fojas 3 y 7 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, era indispensable que la pretensión de nulidad de la parte actora se dirigiera contra el decreto 22 de 26 de enero de 2010, ya que al no haberlo impugnado, ese Tribunal únicamente podrá pronunciarse sobre

la legalidad o ilegalidad de la nota mediante la cual se le informa al demandante el contenido de dicho decreto, tal como fue solicitado, y aún emitiéndose un fallo favorable al actor, el acto administrativo que creo estado, es decir, el decreto 22 de 26 de enero de 2010 continuaría vigente, surtiendo sus efectos jurídicos y esa Sala no podría acceder a lo pedido en los puntos SEGUNDO y TERCERO de sus pretensiones, en los cuales el recurrente aspiraba que, citamos:

"SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior se Ordena (sic) al Ministerio de Educación la restitución de mi representado al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

TERCERO: Que se haga efectivo el pago de los Salarios Dejadados de Percibir desde el momento de su despido hasta la fecha de restitución". (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En un proceso muy similar al que ocupa nuestra atención, en el cual también se demandaba la nulidad de una nota mediante la cual se le comunicaba al demandante un decreto que dejaba sin efecto su nombramiento, esa Sala en auto de 8 de marzo de 2010 se pronunció en los siguientes términos:

"Al revisar la demanda, el Suscrito Sustanciador advierte que el demandante ha incurrido en un error al atacar la Nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, cuando lo que debió impugnar era el Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009, pues éste constituye el acto original.

Lo anterior obedece al hecho que el acto mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Salvador Carrera, es el Decreto de Personal N°

428 de 5 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la República en conjunto con la Ministra de Educación, de manera que dicho acto, en todo caso, debió ser el impugnado por el demandante tanto en la vía gubernativa como ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello por cuanto es el acto original. Por el contrario, la nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, solo constituye un simple acto mediante el cual se le pone en conocimiento a Salvador Carrera, del contenido del Decreto de Personal antes aludido, es decir constituye un acto de mera notificación.

El razonamiento anterior tiene su razón de ser en el hecho que en el evento en que se hubiese declarado ilegal la citada Nota, quedaría surtiendo todos sus efectos el Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009, manteniéndose la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de Salvador Carrera.

...

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Ernesto Mora, en representación de Salvador Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación." (El subrayado es de esta Procuraduría).

De conformidad con el criterio antes expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 25 de mayo de 2010 (foja 17 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por Gabriel Moreira Rivera, a través de su apoderado judicial y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 568-10